



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL PORTÓN
EJECUTADA	YURI ANGÉLICA SABOGAL CAVIEDES
RADICACIÓN	2543040030012022 -0582

Madrid, Cundinamarca. Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024). – 0

Al advertirse la ejecutoriada la determinación del pasado quince (15) de marzo¹ se encuentra condicionado el trámite del presente proceso a la resolución de la situación procesal que en el mismo concurre, en el cual se incurre en la causal de impedimento del numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso que impone dar trámite al procedimiento dispuesto por el artículo 144 del citado estatuto procesal remitiendo la actuación al Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil para que designe el homólogo que calificará la causal encontrada, atendiendo la inexistencia de juez equivalente en esta comprensión municipal.

CONSIDERACIONES

Garantizando la adecuada administración de justicia, su rectitud e imparcialidad el legislador contempló algunas circunstancias que, de carácter objetivo, gobiernan la actividad de los funcionarios judiciales quienes obligatoriamente deben separarse del conocimiento de las asuntos que conocen cuando incurren en ellas so pena de comprometer además de los reseñados propósitos, su responsabilidad penal y disciplinaria tal como lo prescribe el artículo 140 del Código General del Proceso que perentoriamente disponen separarse del conocimiento del proceso ante la presencia de las causales taxativas del artículo 141 del referido estatuto

“... 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...” Negrilla y subraya ajenas al texto r

Se configura la situación anterior desde el pasado quince (15) de marzo, cuando advertida la conducta eventualmente violatoria de los deberes y prohibiciones de los abogados se ordenó el trámite disciplinario contra JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, portador de la cedula de ciudadanía N° 91.538.904 expedida en Bucaramanga y T.P. N° 218.633, contra cuyo profesional se compulsaron copias para adelantar la investigación disciplinaria quien actúa como apoderado de la parte demandante.

La situación y reporte anterior, conlleva que por la condición de apoderado del citado apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL PORTÓN en el trámite del presente asunto a consecuencia de la compulsión de las copias se materialice una causal de impedimento que se declara al materializarse una causal

¹ Ejecutivo Singular de mínima Cuantía del Conjunto Residencial Hacienda Madrid el Prado Propiedad Horizontal contra María Cristina Sánchez Moreno. Radicación N° 2543040030012020 - 0074.

taxativa y constitutiva del impedimento planteado, al comprometerse la regla general y el deber de cumplir la obligación de todo funcionario de separarse del conocimiento de las controversias de su conocimiento en procura de la imparcialidad y la ausencia de cuestionamientos que deben ser ajenos a toda actividad judicial.

Prevalido de la compulsas de copias dispuesta contra JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, se configuró la causal del numeral octavo del artículo 141 del Código General del Proceso que define entre otras causales de impedimento "...8° haber formulado el juez su cónyuge o compañera permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir parte civil o víctima en el respectivo proceso penal..."

La evidente ocurrencia de la reseñada causal forzosamente obliga el trámite de los incisos primero y segundo del artículo 140 del citado estatuto procesal que en su tenor literal dispone:

"... artículo 140 declaración de impedimentos. Los magistrados jueces, con jueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva..."

En consecuencia, debe tramitarse el impedimento atendiendo la causal que concurre en el titular del Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, que se estructuró en cabeza del suscrito de acuerdo a la causal de impedimento del numeral octavo del artículo 141 del Código General del Proceso, para cuyo propósito se remitirá la actuación al Tribunal quien designará el Juez que asumirá el trámite de la presente actuación de cuyo conocimiento debo separarme frente a la compulsas de copias dispuesta contra el abogado JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN quien por su conducta resulta disciplinado e interviene procesalmente en la presente actuación materializando en el titular del despacho, de acuerdo a las condiciones de la providencia del pasado quince (15) de marzo², en el impedimento declarado.

Finalmente teniendo en cuenta que la razón del impedimento declarado y aludido en la presente decisión materializa la causal del numeral 8° del artículo 141 citado, por cuya consecuencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad y acceso efectivo al servicio de justicia. se remitirá la actuación a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca para lo de su cargo en las condiciones del artículo 144 del Código General del Proceso, en cuanto le corresponde designar el funcionario competente según lo dispone el:

"Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado.

El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y

² Op cit

categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...” para cuyo propósito se procederá

De acuerdo a las citadas consideraciones, que bien permiten concluir que tanto en el asunto el asunto de la compulsión de copias³ como en el de la referencia son conocidos y tramitados en primera instancia por este despacho judicial respecto del cual detento la calidad de Juez por cuya condición, la revisión física de la actuación evidencia que la compulsión de copias para el trámite disciplinario fue proferida por este funcionario el pasado quince (15) de marzo, por lo que considera necesario el titular del despacho atender el trámite de los impedimentos en la forma reseñada. Por secretaría adjúntese los documentos relacionados con la causa reseñada.

En mérito de lo expuesto el titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR que en el Juez Civil Municipal de Madrid Cundinamarca concurre la causal de impedimento del numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión de la compulsión de copias dispuesta el pasado quince (15) de marzo contra el abogado JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL PORTÓN, en el proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido contra la ejecutada YURI ANGÉLICA SABOGAL CAVIEDES. Conforme lo expuesto.

REMITIR la actuación a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en las condiciones y para los efectos del artículo 144 del Código General del Proceso.

La Secretaría disponga la constancias y anotaciones respectivas para el cumplimiento de la presente determinación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

³ Ejecutivo Singular de mínima Cuantía del Conjunto Residencial Hacienda Madrid el Prado Propiedad Horizontal contra María Cristina Sánchez Moreno. Radicación № 2543040030012020 – 0074.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. № 2543040030012022 –0582 ⇒ YURI ANGÉLICA SABOGAL CAVIEDES

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d17c01e4f322556d34d6c84d8e29851dddec93abebb1d7c3bb23b975a8e514**

Documento generado en 06/05/2024 07:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>